

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 02 de marzo de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:



a) Folio 0610100021917 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 02 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100021917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Oficio número 322-SAT-IV-2005-0229, de fecha 23 de agosto del 2005, emitido por la Administración Central de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se establece el criterio a seguir respecto de los bienes que les fueron expropiados a (...) (a cada uno)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 110, fracción VI, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Quinto, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Coactivo manifestó que se tiene conocimiento que la información solicitada se requirió a través del folio 0610100082810, en el que se indicó que la información se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con los artículos 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), precisando que el pasado 9 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la LFTAIP, misma que prevé que la información protegida por el secreto fiscal, es confidencial, y a través de su Transitorio segundo, abroga la LFTAIPG, por lo que informó al solicitante que el oficio solicitado, contiene información que se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.



Asimismo, manifestó que el citado oficio contiene información clasificada como reservada, al contener metodologías de operación y técnicas administrativas de actuación de la autoridad fiscal, cuya difusión permitiría identificar las acciones a realizar por las unidades administrativas del SAT, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución; de igual forma, son métodos de operación que permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones ante las diversas conductas y situaciones que se presentan cuando los contribuyentes buscan eludir o evadir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes emitidas por el Poder Legislativo Federal, y que en caso de proporcionar acceso a la información solicitada, la autoridad fiscal se enfrentará a situaciones en las que se pueda obstaculizar el ejercicio de sus facultades, en detrimento del fisco federal y por ende, de la ciudadanía.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta el oficio de reserva y de prueba de daño, así como el de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Cobro Coactivo.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que el oficio requerido por el solicitante contiene metodologías de operación y técnicas administrativas de actuación de la autoridad fiscal, por lo que se encuentra clasificado como reservado, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que las metodologías de operación y técnicas administrativas de actuación de la autoridad fiscal, constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, en virtud de que su publicación puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de la autoridad, para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Cobro Coactivo, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: oficio número 322-SAT-IV-2005-0229, de fecha 23 de agosto del 2005.

Motivación: su difusión puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de la autoridad, para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues el oficio solicitado contiene metodologías de operación y técnicas

administrativas de actuación, esto es, permiten identificar las acciones a realizar por las unidades administrativas del SAT, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, en el cual se realiza el embargo de bienes, previo a las investigaciones que se tienen que efectuar, tendientes a localizar bienes de los contribuyentes deudores, con la finalidad primordial de la recuperación de créditos fiscales, determinados a cargo de deudores que incumplieron en el pago de sus obligaciones.

Así también, las estrategias de actuación, son métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones ante las diversas conductas y situaciones que se presentan cuando los contribuyentes buscan eludir o evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Coactivo, de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: Oficio número 322-SAT-IV-2005-0229, de fecha 23 de agosto del 2005.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



b) Folio 0610100020817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 01 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100020817, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió en un documento adjunto, lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito me proporcione en un medio magnético (CD/DVD):

1. Total de los vehículos Chatarrizados (Destruídos) hasta enero de 2017, por autotransporte federal a nivel nacional, solicito se detalle de la siguiente manera:

- Fecha de destrucción
 - Centro de Destrucción que realizó la Chatarrización
 - Contribuyente quien presentó la unidad para Chatarrizar (armadora/distribuidor)
 - Entidad federativa en que se registro
 - Departamento de Autotransporte del registro
 - Permisionario
 - Domicilio de permisionario
 - Clase de vehículo
 - Tipo de vehículo
 - Año modelo
 - Marca o fabricante
 - Peso Bruto Vehicular
 - Capacidad
 - Número de ejes
 - Número de llantas
 - Placa
 - Tipo de placa asignada, (Servicio Público Federal, Arrendamiento, Transporte Privado)
- Lo anterior que incluya Servicio Público Federal, Arrendamiento y Transporte Privado.
(...)"*



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracciones I y II, 113, fracción II, 118, 135, 136, 140, segundo párrafo, 144 y 145 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; lineamientos Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, informó que el SAT se encuentra facultado para autorizar los folios de destrucción, así como para recibir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) expedidos por los centros de destrucción, sin embargo, no se tiene la obligación de contar con un documento específico, con el detalle solicitado, e informó que durante el periodo del 26 de marzo de 2015 al 31 de enero de 2017, el SAT tuvo conocimiento de 6,129 CFDI, que amparan la destrucción de vehículos a nivel nacional por autotransporte federal.

Asimismo, en aras de la transparencia y privilegiando el principio de máxima publicidad, atendiendo la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, un disco compacto CD-R, que contiene la versión pública de 2,139 CFDI'S relacionados con la chatarrización, correspondientes al periodo comprendido del 26 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2015, generadas en cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión RDA 0345/16, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como un archivo en Excel denominado "CFDI CHatarrización_Enero_2017", que contiene información de 3,990 CFDI'S recibidos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017.

Así también, manifestó que parte de la información solicitada, que se encuentra contenida en los 3,990 CFDI'S, no se proporciona en el archivo Excel referido, ya que se encuentra clasificada como confidencial, toda vez fue obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad revisora, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Folio de CFDI, fecha de emisión, sello, número de certificado, subtotal, moneda, total, tipo de comprobante, lugar de expedición, domicilio fiscal del receptor, régimen fiscal del emisor, RFC del receptor, nombre del receptor, domicilio fiscal del receptor, cantidad, unidad, descripción, serie y número de folio emitido por el SAT, folio de aviso de destrucción, Niv/Serie de vehículo, número de placa, número de motor, número de tarjeta de circulación, valor unitario, importe, total de impuestos trasladados, serie y número de folio de destrucción del vehículo, UUID folio fiscal del CFDI, fecha de timbrado, número de certificado SAT, sello CFD, sello SAT.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

c) Folio 0610100021617 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 01 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100021617, con

la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió en un documento adjunto, medularmente lo siguiente:

“Solicito información, respecto al número y nombre, o razón social de los contribuyentes que han sido sujeto de inicio de facultades, por motivo del procedimiento que establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, de enero de 2014 a enero de 2017, así como los periodos en los que se han llevado a cabo éstas”. (sic).”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69, del CFF, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes “2”, de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, manifestó que la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización de Grandes Contribuyentes, reportó que se tiene un total de 11 contribuyentes que han sido sujeto de inicio de facultades por motivo de procedimiento que establece el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, en el periodo de enero 2014 a enero de 2017.

De igual forma, señaló que el nombre o razón social de los contribuyentes, se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que fue información obtenida por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

En ese orden de ideas, informó al solicitante que si es el representante legal de algún contribuyente, puede acudir las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio, y previa acreditación su identidad, en términos del artículo 19 del CFF, podrá solicitar la información referida en la solicitud, y que, en caso de requerir algún documento, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes “2”, de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre o razón social de los contribuyentes que han sido sujeto de inicio de facultades, por motivo del procedimiento que establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, de enero de 2014 a enero de 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100023817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 08 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100023817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el documento mediante el cual se informe el o los nombres de las personas físicas o morales con actividad comercial y/o empresarial que estén efectuando importaciones y exportaciones de combustibles disel marino, disel y gasolina.

A partir del año 2016 a la fecha.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; artículo tercero, primer párrafo, del acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, manifestaron que la información relativa al nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos.

Así también, informaron que de la consulta realizada, identificaron a dos personas de derecho público que efectuaron operaciones de comercio exterior de la mercancía mencionada en la solicitud, en el periodo de enero de 2016 al 8 de febrero de 2017.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y

Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre, denominación y razón social de los importadores y los exportadores de combustibles disel marino, disel y gasolina, a partir del año 2016 a la fecha de la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) Folio 0610100024417 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100024417, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOLICITO LA RESOLUCIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE PERTENENCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2016, LLEVADA A CABO EN EL INMUEBLE UBICADO EN [...], EL CUAL ES PROPIEDAD DEL FUGADO Y DETENIDO EN MIAMI, FLORIDA CON FINES DE EXTRADICIÓN [...]. INFORMACIÓN QUE ES DE VITAL NECESIDAD PARA MI REPRESENTADA TODA VEZ QUE SOMOS OFENDIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACION [...] RADICADA EN LA FISCALIA DESCONCENTRADA DE TLALPAN 2 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA QUE DICHA INFORMACIÓN ES DE VITAL NECESIDAD." (SIC)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, manifestó que lo solicitado corresponde a información de un

contribuyente en particular, la cual fue obtenida por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal.

De igual forma, manifestó que la información solicitada únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien; a su representante legal, acreditando su personalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, y que si el solicitante es el representante legal del contribuyente que alude, puede acudir a las instalaciones de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en donde podrán brindarle información relacionada con la resolución que alude, y en caso de requerir algún documento que obre en sus expedientes, podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes, precisando también que, para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poderada firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: resolución señalada en la solicitud, en relación con el contribuyente identificado por el solicitante, obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100029617 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 15 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100029617, con la modalidad de entrega "Consulta Directa", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"cual es la direccion fiscal ? de esta empresa, (...)" (sic)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida por el solicitante, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: domicilio fiscal del contribuyente identificado por el solicitante

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100033817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100033817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"COPIA DE LA DECLARACION ANUAL DE IMPUESTOS, COMPLEMENTARIA Y ANEXOS CORRESPONDIENTES DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014, 2015 (...)."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"COPIA DE LA DECLARACION ANUAL DE IMPUESTOS DE LOS EJERCICIOS SEÑALADOS DE (...) DE LAS CUALES SE REALIZO EL CALCULO PARA EL PTU CORRESPONDIENTE"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que la información correspondiente a las declaraciones y pagos, está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, se señaló al solicitante que su requerimiento se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, ya que en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se encuentra el trámite específico que debe realizar.

De igual forma, manifestó que en caso de que la información solicitada sea porque el solicitante es el contribuyente que presentó las declaraciones y/o pagos y/o fue informado por un empleador y las requiera, previa acreditación con identificación oficial, se sugirió apearse a lo señalado en las fichas técnicas 123/CFF, 124/CFF y 125/CFF de dicho anexo, mismas que establecen el procedimiento a seguir a efecto de que se pueda proporcionar la documentación con la información indicada, precisando también que, si solicita información de un tercero, no es procedente proporcionársela, porque se estaría violando lo señalado en el artículo 69 del CFF, precisando que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás, más el del curso.

Asimismo, señaló que en caso de contar con contraseña (antes CIEC) en los términos del artículo 31, del CFF vigente y artículo 5, de la Ley Federal de Derechos, es posible obtener vía internet una Constancia de las Declaraciones y Pagos presentados y/o copia certificada de las declaraciones y pagos, proporcionando los pasos para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en las declaraciones y pagos del contribuyente identificado por el solicitante, respecto de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

h) Folio 0610100034217 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100034217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"(...) COPIA:

- 1.- DE LA RESOLUCION NUMERO (...) EMITIDA POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, POR MEDIO DE LA CUAL DICHA AUTORIDAD LE IMPUSO A (...) UNA MULTA POR (...)
- 2.- DE LAS CONSTANCIAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE NOTIFICÓ LA ANTES MENCIONADA RESOLUCION SANCIONADORA A (...)
- 2.- SE SOLICITA TAMBIEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA COPIA DE DICHA RESOLUCION Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACION, PUESTO QUE EL SAT (...) EMBARGÓ DINERO (...) CON LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVO EL COBRO COACTIVO DE DICHA MULTA."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2", manifestó que la información solicitada está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales, que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF; a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, proporcionando también los mismos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la

LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: resolución identificada por el solicitante, así como las constancias de notificación de la misma.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

i) Folio 0610100034317 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100034317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"(...) COPIA:

- 1.- DE LA RESOLUCION NUMERO (...) EMITIDA POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, POR MEDIO DE LA CUAL DICHA AUTORIDAD LE IMPUSO A (...) UNA MULTA POR (...)
- 2.- DE LAS CONSTANCIAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE NOTIFICÓ LA ANTES MENCIONADA RESOLUCION SANCIONADORA A (...)
- 3.- SE SOLICITA TAMBIEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA COPIA DE DICHA RESOLUCION Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACION, PUESTO QUE EL SAT (...) EMBARGÓ DINERO (...) CON LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVO EL COBRO COACTIVO DE DICHA MULTA.
(...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2", manifestó que la información solicitada está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales, que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF; a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, proporcionando también los mismos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: resolución identificada por el solicitante, así como las constancias de notificación de la misma,

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

j) Folio 0610100021517 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 01 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100021517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI mediante la cual se requirió en un documento adjunto, lo siguiente:

"Solicito información mensual, respecto al número y nombre, o razón social de los contribuyentes, que por haber efectuado deducciones de operaciones simuladas, autocorrigieron su situación fiscal de enero de 2014 a enero de 2017, con base en lo que establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135 y 141, fracción II de la LFTAIP; y 69-B del CFF, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la misma, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado.

Adicionalmente, señaló que para obtener la información con el detalle solicitado, se tendrían que efectuar diversos cruces de información respecto de cada uno de los expedientes generados durante el periodo de enero de 2014 a enero de 2017, en relación con los contribuyentes que fueron sujetos del procedimiento establecido en el artículo 69- B del CFF, mediante el ejercicio de facultades de dicha Administración Central y de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal Federal de cada uno de los Estados del País; con el fin de identificar a aquéllos contribuyentes que por haber efectuado deducciones de operaciones simuladas, autocorrigieron su situación fiscal, para lo cual, se utilizarían recursos no contemplados para esos efectos.

Así también, en aras de la transparencia, informó que en el Portal de internet del SAT, se pueden consultar los listados de los presuntos, definitivos, y desvirtuados, de los contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes, proporcionando los pasos para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información mensual, respecto del número y nombre, o razón social de los contribuyentes, que por haber efectuado deducciones de operaciones simuladas, autocorrigieron su situación fiscal de enero de 2014 a enero de 2017, con base en lo que establece el artículo 69-B del CFF.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Administración Central de Fiscalización Estratégica, se conoció que no se cuenta con la información requerida, y para obtenerla con el detalle solicitado, se tendrían que efectuar diversos cruces de información respecto de cada uno de los expedientes generados durante el periodo de enero de 2014 a enero de 2017, en relación con los contribuyentes que fueron sujetos del procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, mediante el ejercicio de facultades de dicha unidad administrativa y de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal Federal de cada uno de los Estados del País; con el fin de identificar a aquéllos contribuyentes que, por haber efectuado


deducciones de operaciones simuladas, autocorrigieron su situación fiscal, para lo cual, se utilizarían recursos no contemplados para tales efectos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.


No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.




Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Sergio Ivo Rivera Rodríguez
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5" de
la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico
del CTSAT